

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 983-2023/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de porte o posesión de municiones. Tenencia punible. Afectación del bien jurídico.

Sumilla 1. Desde la garantía de presunción de inocencia en orden a la definición del juicio de hecho se exige, como regla de juicio, –más allá de la libre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica– un determinado estándar de prueba, de verosimilitud objetiva, es decir, que se acredite consistentemente el relato acusatorio y se descarte sólidamente el relato defensivo. La versión del imputado fue que no portaba el arma de fuego y los cinco cartuchos, que desconocía su existencia en la maleta del vehículo, y que el coche no era suyo ni estaba a su disposición. 2. La pregunta acerca si compartió, conjuntamente con su coencausado Noe Alberto Romero Tenorio, la tenencia de los cartuchos –no es objeto material del delito el arma de fuego por no estar operativa, por no ser idónea para disparar– no puede responderse afirmativamente. El conjunto del material probatorio disponible no permite una conclusión de esta índole. Ninguno de los que iban en el vehículo lo sindicó y el hecho de cómo estaban ocultos el arma de fuego –que, en sí misma, no estaba en condiciones de crear un peligro a la seguridad pública y la integridad de las personas– y los cartuchos revela que solo quien tenía acceso al mismo y control de su uso podía guardar esos bienes. 3. No consta prueba inculpatoria que afirme ese control del vehículo; su conducción fue ocasional y permitido por quien lo había alquilado: el encausado Noe Alberto Romero Tenorio. No hubo posesión siquiera momentánea y, menos, que la posesión fuera con ánimo de hacer suyos el arma y los cartuchos, ni siquiera poseerlos para sí.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: resolución motivada fundada en derecho), interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI contra la sentencia de vista de fojas ciento siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de porte o posesión de municiones en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y seis años de inhabilitación, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal de la Fiscalía provincial Mixta de Palpa mediante requerimiento mixto de fojas dos, de quince de julio de dos mil veintiuno, acusó a JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI y NOÉ ALBERTO ROMERO TENORIO como coautores del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto

en el artículo 279-G del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio del Estado. Solicitó ocho años y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, numeral 6, del CP.

∞ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas cincuenta y tres, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal de Nasca, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, que condenó a JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI y NOÉ ALBERTO ROMERO TENORIO como coautores del delito de tenencia de municiones, previsto en el artículo 279-G del CP, en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y seis años de inhabilitación, así como fijó tres mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI interpuso recurso de apelación por escrito de fojas noventa y cinco, de veintidós de junio de dos mil veintidós. El recurso fue concedido por auto de fojas ciento cuatro, de veintitrés de junio de dos mil veintidós.

∞ El Tribunal Superior declaró bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio dictó la sentencia de vista de fojas ciento siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, condenó a JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI como autor del delito de porte o posesión de municiones en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil solidaria.

∞ Contra la sentencia de vista el encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI, interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento treinta, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que los hechos objeto de investigación por parte del Ministerio Público son los siguientes:

∞ **1.** El día cinco de febrero de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos, la Policía intervino el vehículo de placa de rodaje C3F-590 (marca Hyundai, Elantra, color negro) y al solicitar la documentación respectiva a cada uno de los ocupantes, incluido el chofer, se logró identificarlos: José Manuel Anchante Cuti era el conductor, Noe Alberto Romero Tenorio era el copiloto –él alquilaba a su propietario, Rafael Luis Rosas Paco, el vehículo puerta libre para hacer servicio de taxi colectivo–, Paúl Joel Carhuayo Gómez ocupaba el asiento de la parte posterior lado

izquierdo, Sergio Luciano Salvador Gómez ocupaba el asiento de la parte posterior central lado izquierdo, Luis Manuel Bernal Vilca ocupaba la parte posterior centro lado derecho, y José Walter Tipacti Fuentes ocupaba la parte posterior lado derecho. Acto seguido se indicó al encausado José Manuel Anchante Cuti que descendiera del vehículo junto con sus ocupantes y abriera la maletera a fin de que el efectivo policial Alberto Sarmiento Simón realice el registro vehicular en presencia de los intervenidos.

∞ 2. Se encontró en el interior del vehículo una llanta de repuesto con su aro respectivo y a un costado un bate de béisbol, luego se levantó el tapete que se encontraba debajo del neumático, y se observó en el centro de la maletera una tapa cerrada con dos pernos, que al aflojarlos y sacar la tapa se observó una bolsa de plástico color anaranjado en cuyo interior se halló una cacerina y en un papel periódico envuelto se descubrió un arma de fuego, por lo que, como medida de seguridad, los intervenidos fueron trasladados a la Comisaría de Palpa.

∞ 3. En la Comisaría, en presencia del fiscal, se continuó con la diligencia. Se abrió la maletera del vehículo registrado, en cuyo interior se observó una bolsa de plástico y en papel periódico envuelto se ubicó un arma de fuego, tipo pistola de puño, calibre 380, de Serie 199111A, una cacerina color negro despavonado abastecida con cinco cartuchos metálicos calibres 380 Auto, de los cuales dos son de marca C.B.C., dos de marca S.F.L., y uno de marca WIN, de color dorados con los proyectiles ojivales encamisados de cobre de Marcal Win, el cual representa el proyectil ojival punta plana. Asimismo, en la maletera se ubicó un par de zapatillas y una polera de propiedad del copiloto Noe Alberto Romero Tenorio, así como una frazada, una caja de herramientas, una gata, una llave de ruedas, una palanca de gata y otros.

∞ 4. Culminado el registro en la maletera, se registraron los asientos delanteros del vehículo. Se encontró, en el asiento del copiloto, un par de zapatillas de propiedad del conductor JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI, tres latas de cerveza y otros bienes de propiedad del copiloto Noe Alberto Romero Tenorio. En la guantera del vehículo se localizó un SOAT La Positiva a nombre de Romero Tenorio del vehículo de placa de rodaje C3F-590, un certificado de Inspección Técnica Vehicular, una autorización número 446-14 de uso de lunas oscurecidas del vehículo y otros. En la guantera ubicada en el medio de los asientos delanteros se encontró un documento nacional de identidad y una licencia perteneciente al encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI y una tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa de rodaje C3F-590. En la puerta del conductor se encontró un celular, con IMEI 869857025472153.

∞ 5. Posteriormente, al practicarse el registro personal a los imputados, se halló en poder de Noe Alberto Romero Tenorio, en el bolsillo, un celular con IMEI 356560/09/045886/3, que contenía en su interior un chip; asimismo, en el bolsillo izquierdo tenía una billetera, que contenía una licencia, un carnet

universitario, una tarjeta, entre otros. Al encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI se le halló en el interior de su short, bolsillo delantero derecho, una billetera conteniendo veintiocho billetes de cien soles, un billete de veinte soles, un billete diez soles, cuatro tarjetas de crédito Cencosud Visa, una tarjeta de la Caja Arequipa 42615341 00577604, una tarjeta Bonus 601298405, un documento de identidad de Manuel Augusto Anchante Ramírez de número 21556805, un carnet universitario de Yaritza Cristel Carpió Jacobo, cuatro boletas de venta, ocho vouchers de movimientos bancarios y otros.

∞ 6. Practicada la Inspección Técnica al arma de fuego y a las municiones, se tiene que se trata de una pistola de puño semiautomática de uso civil, la misma que no presenta marca, modelo y país de fabricación, su calibre es 380 auto, con el número de serie 199111A, y como presenta la aguja percutora rota, la falta del extractor de cartuchos y su resorte de tensión, se dificulta el normal funcionamiento del arma, por lo que se encuentra actualmente inoperativa. Los cinco cartuchos metálicos calibres 380 Auto, marcas C.B.C., G.F.L. y WIN, al encontrarse completos en todas sus partes son aptos para ser utilizados en el tiro funcionando normalmente; están operativos y corresponde al modelo y calibre del arma en mención, tal como se desprende del Informe Técnico 21-2020-SCG-FRENPOL-ICA-OFAD-SAM.

∞ 7. El imputado Noe Alberto Romero Tenorio declaró en la Comisaría de Palpa. Expresó que era el conductor del vehículo de placa de rodaje C3F-590, y que autorizó al encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI conduzca el vehículo en el transcurso de Palpa a Ica. Es evidente, entonces, señaló el Tribunal Superior, que ambos encausados están incurso en el delito de tenencia ilegal de municiones.

∞ 8. Los hechos se subsumen en el delito tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 279-G del CP. Es un delito de mera actividad. Su consumación se produce con la posesión de municiones ilegales, sin la autorización expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), circunstancia que se da en el presente caso al haberse hallado dentro de la maletera del vehículo de placa de rodaje C3F-590 cinco municiones operativas, en cuyo interior se detectó que el chofer era el encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI, mientras el copiloto era Noe Alberto Romero Tenorio (quien también cumplió con las funciones de chófer al conducir el vehículo en horas de la mañana, cuando se trasladaban desde la ciudad de Ica a Palpa).

CUARTO. Que la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto

constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que solo condujo de manera circunstancial el vehículo intervenido; que el acta de intervención policial presenta irregularidades y se realizó en dos momentos; que no hay prueba que lo vincule con el hecho; que el vehículo no es de su propiedad y, por tanto, no está bajo su dominio.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento noventa y siete, de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: resolución motivada fundada en derecho).

∞ Corresponde determinar si se utilizó prueba ilícita y si la valoración del material probatorio respetó las exigencias de racionalidad.

SEXTO. Que, instruido el expediente en la Secretaría y señalada la fecha para la audiencia de casación el día tres de septiembre del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI, doctor Ángel Omar Tasayco Gogin, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: resolución motivada fundada en derecho), estriba en determinar si se utilizó prueba ilícita y si la valoración del material probatorio respetó las exigencias de racionalidad.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el vehículo intervenido (de placa de rodaje C3F-590, marca Hyundai, modelo Elantra, color negro) era alquilado a su propietario, Rafael Luis Rosas Paco, por el encausado Noe Alberto Romero Tenorio –la declaración de Rafael Luis Rosas Paco es sólida al respecto–. Según se advierte de autos, se observó en el centro de la maletera del automóvil una tapa cerrada con dos pernos, que al aflojarlos y sacar la tapa se detectó una bolsa de plástico color anaranjado en cuyo interior se

halló una cacerina y en un papel periódico envuelto se descubrió un arma de fuego –así se acredita con la declaración de los efectivos policiales Alberto Sarmiento Simón, Alexander Daniel Jiménez Bellido y Christian Junior Zúñiga Paredes, así como con el acta de intervención policial y actas de registro vehicular (y su continuación) y acta de incautación–. El arma de fuego y los cartuchos no estaban en una zona visible y, por tanto, no pudo haber sido dejadas allí de modo ocasional, como sugirió el encausado Noe Alberto Romero Tenorio al señalar que uno de los pasajeros del coche, José Walter Tipacti Fuentes –quien no declaró en el acto oral al no poder ser ubicado–, según le informó su abogado Fajardo (versión de Sergio Luciano Salvador Gómez y de Paúl Joel Carhuayo Gómez), los encontró por el río donde se detuvieron y los guardó en la maletera sin que nadie lo advirtiera –estas versiones son de referencia y no han sido corroboradas por el testigo fuente, así como tampoco tiene, alguna corroboración o apoyo periférico objetivo–.

TERCERO. Que el Informe Técnico 21-2020-SCG-FRENTPO-ICA-OFAD-SAM, de seis de febrero de dos mil veinte, y las explicaciones del perito Fernando Rivera Guerrero, establecieron que la pistola de puño semiautomática de uso civil, que no presentó marca, modelo y país de fabricación –el borrado de esas referencias pudo ser por el deterioro del arma–, es de calibre 380 Auto (nueve milímetros, corto) con número de serie 199111, pero se encontraba inoperativa. Luego, no puede erigirse en un bien peligroso para la seguridad pública. Acotó, además, el aludido Informe Técnico y el propio perito que los cinco cartuchos son de tres marcas diferentes, pero del mismo calibre de la pistola incautada y se encuentran operativos.

CUARTO. Que el encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI en su declaración plenarial señaló que en Palpa recién se despertó y su coencausado Noe Alberto Romero Tenorio, que había manejado el carro desde Ica, le dio el volante para que conduzca el vehículo y continúe la marcha, coche que fue intervenido por la Policía; que no sabe nada del arma y de las municiones, no conocía quién las puso en la maletera; que no tenía acceso a la maletera.

∞ Ahora bien, desde la garantía de presunción de inocencia en orden a la definición del juicio de hecho se exige, como regla de juicio, –más allá de la libre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica– un determinado estándar de prueba, de verosimilitud objetiva, es decir, que se acredite consistentemente el relato acusatorio y se descarte sólidamente el relato defensivo.

* La versión del imputado fue que no portaba el arma de fuego y los cinco cartuchos, que desconocía su existencia en la maletera del vehículo, y que el

coche no era suyo ni estaba a su disposición. Por ende, la pregunta acerca si compartió, conjuntamente con su coencausado Noe Alberto Romero Tenorio, la tenencia de los cartuchos –no es objeto material del delito el arma de fuego por no estar operativa, por no ser idónea para disparar– no puede responderse afirmativamente. El conjunto del material probatorio disponible no permite una conclusión de esta índole. Ninguno de los que iban en el vehículo lo sindicó y el hecho de cómo estaban ocultos el arma de fuego –que, en sí misma, no estaba en condiciones de crear un peligro a la seguridad pública y la integridad de las personas– y los cartuchos revela que solo quien tenía acceso al mismo y control de su uso podía guardar esos bienes. No consta prueba inculpatoria que afirme ese control del vehículo; su conducción fue ocasional y permitido por quien lo había alquilado: el encausado Noe Alberto Romero Tenorio.

* Existe un vacío probatorio en orden a la relación fáctica entre el manejo del coche por el recurrente y la existencia del arma y cartuchos en la maletera, en una zona oculta. Luego, no existe prueba suficiente, de conocimiento de la existencia del arma y de los cartuchos. No hubo, pues, posesión siquiera momentánea y, menos, que la posesión fuera con ánimo de hacer suyos el arma y los cartuchos, ni siquiera poseerlos para sí [cfr.: STSE 389/1998, de 5 de octubre].

QUINTO. Que el análisis probatorio realizado por el Tribunal Superior no es racional, no solo porque el umbral de prueba no se cumplió sino también porque ninguna ley lógica puede explicar ese vacío (incumplimiento de la ley lógica de razón suficiente). La ilogicidad de la motivación es evidente. Luego, se vulneró la garantía de presunción de inocencia.

∞ Corresponde estimar este motivo de casación –racionalidad de la motivación y sustento en Derecho de la condena–. En atención a la garantía afectada, como ya se indicó, debe dictarse una sentencia rescindente y rescisoria, absolutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: resolución motivada fundada en derecho), interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI contra la sentencia de vista de fojas ciento siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de porte o posesión de municiones en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y seis años de inhabilitación, así como al pago de tres mil soles por concepto

de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de porte o posesión de municiones en agravio del Estado. En tal virtud, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales derivados de este proceso, y se levanten las órdenes de captura dictadas en su contra; oficiándose. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG